



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ponencia de la Magistrada Doctora **ELSA JANETH GÓMEZ MORENO**

En fecha 20 de septiembre de 2017, fue recibido en la Secretaría de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, proveniente del Juzgado Segundo de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, extensión San Antonio, el expediente relacionado con el procedimiento de **EXTRADICIÓN PASIVA** seguido a la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, natural de la República de Colombia, con nacionalidad venezolana, identificada en las actuaciones con la cédula de identidad V-10.194.928, quien se encuentra solicitada por el Reino de Bélgica, mediante Notificación Roja Internacional, signada con el alfanumérico A-5795/6-2017, de fecha 22 de junio de 2017, por la presunta comisión del delito de **ROBO ORGANIZADO A MANO ARMADA**, tipificado en los artículos 66, 461, 468, 469, 471 y 483 del Código Penal Belga, para ejecutar la sentencia condenatoria de treinta y siete (37) meses, signada con el número 972, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por las autoridades judiciales de la ciudad de Amberes-Reino de Bélgica.

El 21 de septiembre de 2017, se dio cuenta de la referida solicitud a los Magistrados y Magistradas que integran la Sala de Casación Penal, siendo asignada la ponencia a la Magistrada **ELSA JANETH GÓMEZ MORENO**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

DE LA COMPETENCIA

La competencia para conocer el procedimiento de extradición activa o pasiva se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el numeral 1, del artículo 29, que establece lo siguiente:

“Artículo 29. *Es de la competencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia:*
1.- *Declarar si hay lugar para que se solicite o conceda la extradición en los casos que preceptúan los tratados o convenios internacionales o la ley”.*

Atendiendo a lo anterior, corresponde a la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal el conocimiento de las solicitudes de extradición de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados o convenios internacionales que

en materia penal hayan sido ratificados por la República Bolivariana de Venezuela; en consecuencia, la Sala determina su competencia para conocer del presente procedimiento de Extradición Pasiva. **Así se declara.**

DE LOS HECHOS

En la notificación roja internacional, signada con el alfanumérico A-5795/6-2017, de fecha 22 de junio de 2017, emitida por el Reino de Bélgica, contra la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, por la presunta comisión del delito de **ROBO ORGANIZADO A MANO ARMADA**, tipificado en los artículos 66, 461, 468, 469, 471 y 483 del Código Penal Belga, se leen los hechos siguientes:

“...El 24 de julio de 2012, alrededor de las 12.45 horas, la policía recibió una llamada en la que se le pedía que acudiera a la tienda de diamantes DIAMONDLAND, sita (sic) en Appelmansstraat/Amberes. Los empleados de la tienda declararon que había habido muchos clientes en el interior; había un grupo de turistas alemanes y varias parejas hispanohablantes de apariencia sudamericana. Mientras este último grupo distraía a los empleados, una persona pasó por detrás del mostrador y robó varias cajas con diamantes que se encontraban en la caja fuerte. La caja fuerte se encontraba en la trastienda, que tenía la puerta cerrada pero en ese momento no con llave. Los ladrones se llevaron en total 192 piedras preciosas valoradas en 1 353 612 USD. La tienda está equipada con cámaras de seguridad. Al visualizar las imágenes se comprobó que el grupo estaba compuesto por al menos 11 personas. Gracias a ellas se pudo identificar a varios sospechosos. Así, Europol Italia pudo identificar a Hugo Javier MARÍN SALGADO. La compañera de Hugo MARÍN SALGADO, Luz Marina MARTÍNEZ, también participó en el robo...”

DE LAS ACTUACIONES

Consta en el expediente una notificación roja internacional, identificada con el alfanumérico A-5795/6-2017, de fecha 22 de junio de 2017, emitida por el Reino de Bélgica contra la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, por la presunta comisión del delito de **ROBO ORGANIZADO A MANO ARMADA**, tipificado en los artículos 66, 461, 468, 469, 471 y 483 del Código Penal Belga. El contenido de la notificación en mención es el siguiente:

“...Apellidos: MARTÍNEZ
Nombre: Luz Marina
Sexo: Femenino
Fecha y lugar de nacimiento: 17 de enero de 1960
Nacionalidad: Venezuela
Otros nombres

	Tipo	Apellido(s)	Nombre(s)	Fecha de nacimiento
1	Alias	SANDOVAL DÍAZ	Olga Marina	17 de febrero de 1960
2	Alias	MÉNDEZ MARTÍNEZ	Silvia Rosa	23 de agosto de 1958
3	Alias	MARTÍNEZ CASTANEDA	Luz Marina	30 de enero de 1960
4	Alias	MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Luz Marina	19 de enero de 1959
5	Alias	MARTÍNEZ LUZ	Marina	17 de enero de

				1960
6	Alias	SANDOVAL DÍAZ	Olga	17 de febrero de 1960
7	Alias	MÉNDEZ MARTÍNEZ	Silvia	23 de agosto de 1958
8	Alias	MARTÍNEZ CASTANEDA	Luz Marina	30 de enero de 1960
9	Alias	MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Luz	19 de enero de 1959
10	Alias	MONTOYA RAMÍREZ	María Clementiria	13 de octubre de 1958
11	Alias	ORTEGA PEREDO	Rocio Avelina	7 de junio de 1961
12	Alias	MARTÍNEZ CASTANEDA	Luz Marina	30 de enero de 1960

2. CASO

Exposición de los hechos

Ciudad	País	Fecha
AMBERES	Bélgica	Del 24 de julio de 2012 al 24 de julio de 2012

Exposición de los hechos

(...)

PRÓFUGO BUSCADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDENA PENAL SENTENCIA CONDENATORIA 1/1

Calificación del delito:	ROBO ORGANIZADO A MANO ARMADA
Referencias de las disposiciones de la legislación penal que reprimen el delito:	Artículos 66, 461, 468, 469, 471 y 483 del Código Penal belga
Pena impuesta:	Meses: 37
Resto de pena:	Meses: 37

Sentencia condenatoria

Número	Fecha de expedición	Expedida o dictada por	País
972	23 de febrero de 2017	Autoridades judiciales de Amberes	Bélgica

¿Estaba el acusado presente cuando se dictó la sentencia? No

El acusado tiene o va a tener la oportunidad de que se vuelva a juzgar su caso estando él presente.

¿Dispone la Secretaria General de una copia de la sentencia en el idioma del país solicitante? No

Orden de detención europea para la ejecución de la sentencia

Número	Fecha de expedición	Expedida o dictada por	País
AN11.LB.106211/12	22 de mayo de 2017	FISCALÍA DE AMBERES - BOLIVARPLAATS	BÉLGICA

		20 bus 2. 2000 AMBERES	
--	--	---------------------------	--

Firmante (nombre y apellidos): Támara Muylle

¿Figuran los delitos anteriormente mencionados en la lista de 32 delitos que no requieren el control de la doble tipificación de los hechos los que hace referencia la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea (2002/584/JAI) de 13 de junio de 2002? Si

¿En el caso de condena a cadena perpetua, se puede aplicar alguna reducción de la pena (revisión en el caso de que la solicite el reo o una vez éste haya cumplido 20 años de la pena, o en aplicación de medidas de clemencia)? Si

¿Prevé asimismo la orden el decomiso y la entrega de bienes que puedan servir como pruebas, o de bienes que la persona buscada haya adquirido gracias al delito cometido? No

¿Dispone la Secretaría General de una copia de la orden de detención europea en el idioma del país solicitante? No

3. MEDIDAS QUE SE DEBERÁN TOMAR EN CASO DE LOCALIZAR A ESTA PERSONA

LOCALIZAR Y DETENER CON MIRAS A SU EXTRADICIÓN:

Se dan garantías de que se solicitará la extradición al ser detenida la persona, de conformidad con la legislación nacional aplicable y con los tratados bilaterales y multilaterales pertinentes.

DETENCIÓN PREVENTIVA:

Esta solicitud debe ser tratada como una solicitud oficial de detención preventiva. Rogamos procedan a la detención preventiva, de conformidad con la legislación nacional aplicable y con los tratados bilaterales y multilaterales pertinentes.

PROCEDIMIENTO DE ENTREGA:

Esta solicitud se basa en una orden de detención europea expedida por la autoridad judicial competente. Se solicita la detención y entrega de la mencionada persona con miras a su procesamiento penal, o a la ejecución de una pena privativa de libertad o de una orden de detención, en aplicación del artículo 10 (3) de la Decisión marco del 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea.

Avísese inmediatamente a la OCN BRUSELAS Bélgica (referencia de la OCN: ZZ AEL BO53 2017/83096 del 21 de junio de 2017) y a la Secretaría General de la OIPC-INTERPOL en caso de localizar a esta persona..."

En fecha 14 de septiembre de 2017, fue detenida en el territorio venezolano, (estado Táchira), la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, por funcionarios adscritos a la División de Investigaciones INTERPOL, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en virtud de la notificación roja, identificada con el alfanumérico A-5795/6-2017, emitida contra la referida ciudadana, según se lee del acta de investigación penal que a continuación se transcribe:

*"...en esta misma fecha, continuando con las labores de investigaciones relacionadas con la Notificación Roja número A-5795/6-2017, de fecha 22 de junio del año 2017, emanada de la Oficina Central Nacional Belgium (Interpol-Bélgica), por la presunta comisión de uno de los delitos Contra la Propiedad (Robo), emitida en contra de la ciudadana: **Luz Marina MARTÍNEZ**, de 57 años de edad, fecha de nacimiento 17-01-1960, cédula de identidad número V-10.194.928, se realizaron diversas pesquisas documentales, informáticas y de otras índoles tendientes a las posibles ubicación (sic) de la supra mencionada, obteniendo como resultado que la ciudadana en cuestión reside en la siguiente dirección: urbanización La Esperanza, vereda 4, casa N° 15-58, municipio Pedro Mario Urena (sic), estado Táchira; motivo por el cual siendo las 09:00 horas de la mañana del día de hoy, me trasladé en compañía de los funcionarios Inspector Jefe Marbelys Botía, Inspector Agregado Oscar VEGA y Detective Yosmel PETERSON, a bordo de vehículo particular, hacia la precitada dirección, a fin de ubicar y aprehender a la ciudadana arriba mencionada. Una vez en el referido lugar, se puso en práctica una investigación de campo (vigilancia estática) y luego de una espera prudencial, siendo específicamente las 01:00 horas de la tarde, avistamos a una persona de sexo femenino con características similares a la ciudadana requerida por la comisión, quien egresaba del inmueble en*

*mención, por lo que con la precaución del caso, plenamente identificados como funcionarios activos de este Cuerpo de Investigaciones, procedimos a dar la voz de alto, inquiriéndole su documentación personal, haciendo entrega de una cédula de identidad laminada venezolana, quedando plenamente identificada como: **Luz Marina MARTÍNEZ, nacionalidad venezolana, natural de Colombia, de 57 años de edad, fecha de nacimiento 17-01-1960, profesión u oficio comerciante, radicada en la dirección arriba indicada ... titular de la cédula de identidad número V-10.194.928**; al notar que estábamos en presencia de la ciudadana requerida por la comisión, por lo que procedí a realizar una revisión corporal amparada en el artículo 191, del Código Orgánico Procesal Penal, no encontrando ninguna evidencia de interés criminalístico; seguidamente siendo las 02:00 horas de la tarde le fueron leídos sus Derechos Constitucionales, consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal, consecutivamente la funcionario Inspector Jefe Marbelys BOTIA, le hizo conocimiento a los jefes naturales de esta División, con sede en la ciudad de Caracas, del procedimiento realizado; asimismo realizó llamada telefónica... a la abogada Yadira MÁRQUEZ, Fiscal Vigésima Quinta (25°) del Ministerio Público con competencia en el Municipio Bolívar, quien se dio por notificada, posteriormente nos trasladamos a la sub delegación San Antonio del Táchira, con la finalidad de plasmar mediante la presente acta de las diligencias practicadas, una vez en esta sede se le informó a los jefes naturales de este despacho, sobre la aprehensión realizada. Cabe destacar que a la ciudadana capturada se le permitió realizar una llamada telefónica a [su] hijo... quien se dio por enterado de la situación jurídica de la aprehendida, se consigna en la presente acta derechos de imputado, debidamente firmado por la detenida, examen de reconocimiento médico legal (Físico - Externo) realizado y copia simple de la notificación roja número A-5795/6-2017, de fecha 22 de junio del año 2017...”.*

En esa misma fecha (14 de septiembre de 2017), se levantó acta de consentimiento de voluntad, en la sede de la Sub Delegación San Antonio, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana y titular de la cédula de identidad número 10.194.928, en la cual se dejó constancia que se le expuso de manera explícita lo previsto en el artículo 46, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 195 del Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, se le expuso de los derechos del imputado, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 14 de septiembre de 2017, el comisario **CÉSAR RAMÓN MUÑOS MORALES**, adscrito a la Sub Delegación San Antonio del Táchira del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, envió lo siguientes oficios:

– Número 05748, dirigido al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (SENAMEF), mediante el cual solicita que se practicara EXAMEN MÉDICO LEGAL (físico-externo) a la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, el cual fue practicado en esa misma fecha (14 de septiembre de 2017), por el Médico Forense Doctor Gerson López, dejando constancia que la ciudadana antes mencionada no presentaba ninguna lesión.

– Número 05749, dirigido al Jefe del Área Técnica, requiriendo que tomara fotografía y reseña a la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad número 10.194.928, quien guarda relación con la notificación roja signada con el alfanumérico A-5795/6-2017, de fecha 22 de junio de 2017, emanada de la Oficina Central Nacional Interpol Belgium (Interpol Bélgica), por uno de los delitos Contra la Propiedad.

– Número 05754, por medio del cual dio respuesta a la División de Investigaciones INTERPOL, informándole que la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad número 10.194.928, con fecha de nacimiento

17 de enero de 1960, con nacionalidad venezolana, natural de Colombia, le fue asignada la planilla PD1, número 2488900, según clise número 900, de fecha 14 de septiembre de 2017, la cual reposa en el Departamento de Técnica de ese Despacho, a su vez remitió original de planillas únicas, por cuanto la misma guarda relación con la notificación roja signada con la nomenclatura A-5795/6-2017, emitida por la Oficina Central Nacional Interpol Belgium, de fecha 22 de junio de 2017, por uno de los delitos Contra la Propiedad.

– Número 05752, mediante el cual solicitó al Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), información sobre si la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ** realizó los trámites correspondientes para obtener la nacionalidad venezolana, así como el envío de copia de las huellas dactilares o planilla decadactilar.

En fecha 14 de septiembre de 2017, el ciudadano Carlos Marrero, Jefe de la Oficina del Servicio Administrativo, de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), dio respuesta mediante el oficio OF6920170800114864, al Comisario César Ramón Muños Morales, adscrito a la Sub Delegación del C.I.C.P.C. de San Antonio del Táchira, remitiéndole el *print* de pantalla de lo reflejado en el sistema, así como la ficha alfabética que reposa en los archivos en cuanto a la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, donde se deja constancia que la mencionada ciudadana es natural de Colombia, Valledupar; nacida el 17 de enero de 1960, de estado civil divorciada, de profesión u oficio comerciante, donde además se evidencia la fórmula dactilar, expedida en la oficina de San Antonio del Táchira en fecha 14 de noviembre de 2001, por el ciudadano Nemecio Rueda.

El 15 de septiembre de 2017, fueron recibidas en la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, extensión San Antonio, las actuaciones que guardan relación con la detención de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, presentadas por la Fiscalía Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, siendo distribuidas las actuaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia en función de Control del mencionado Circuito Judicial Penal.

En esa misma fecha (15 de septiembre de 2017), se realizó la audiencia para oír a la imputada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, extensión San Antonio, en la cual el referido Tribunal decretó medida de privación judicial preventiva de libertad y acordó seguir el procedimiento de extradición pasiva a la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, remitiendo las actuaciones a la Sala de Casación Penal.

De la misma manera, el Tribunal arriba indicado, publicó decisión en fecha 15 de septiembre de 2017, cuyo contenido parcial señala lo siguiente:

“...El Tribunal una vez escuchada la solicitud formulada por el Ministerio Público y los alegatos formulados por la Defensa, procede en este acto dictar en forma simultánea a la presente audiencia, y en forma oral, la dispositiva siguiente:

Dispositiva

EN CONSECUENCIA, ESTE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL EN FUNCIÓN DE CONTROL NÚMERO DOS DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO TÁCHIRA, EXTENSIÓN SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY DECIDE:

PRIMERO: Se ordena la remisión de la totalidad de las actuaciones que conforman la presente causa a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad a lo establecido en el

artículo 387 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondiente a la solicitud internacional (notificación de alerta roja) signado (sic) con nomenclatura **A-5795/6-2017, EMANADA POR LA OFICINA CENTRAL NACIONAL BELJIUM (INTERPOL - BÉLGICA)** por uno de los delitos contra la propiedad (**ROBO**) publicada en fecha 22-06-2017, asimismo, se informa a ese digno Tribunal que la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ** permanecerá en calidad de detenida en la sede del **Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, División de Investigaciones Interpol, Caracas, Distrito Capital**. Líbrese los respectivos oficios.

SEGUNDO: SE DECRETA MEDIDA DE PRIVACIÓN JUDICIAL (sic) **PREVENTIVA DE LA LIBERTAD** a los (sic) imputada **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 ordinales (sic) 1, 2 y 3 y el artículo 237 ordinales (sic) 1, 2, 3 parágrafo primero; del Código Orgánico Procesal Penal...”.

En fecha 21 de septiembre de 2017, la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal emitió los oficios siguientes:

- N° 860, dirigido al Doctor Tarek William Saab, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de informarle sobre el procedimiento de extradición pasiva seguido a la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, natural de la República de Colombia y de nacionalidad venezolana, identificada en las actuaciones con la cédula de identidad 10.194.928, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, numeral 16, del Código Orgánico Procesal Penal. Oficio que fue recibido en fecha 22 de septiembre de 2017, en la Dirección General de Apoyo Jurídico del Ministerio Público.

- N° 861, dirigido al Ingeniero Juan Carlos Dugarte, Director General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, solicitando los datos filiatorios, los movimientos migratorios, las huellas decadatilares, las trazas y registros fotográficos del serial de la cédula de identidad número 10.194.928, a nombre de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**. Oficio que fue recibido en fecha 22 de septiembre de 2017, en la Dirección de Migración y Zonas Fronterizas, así como en la Dirección de Verificación y Registro de Identidad.

- N° 862, dirigido al ciudadano abogado Álvaro Cabrera, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, con el objeto de que informara si existe alguna investigación fiscal que guarde relación con la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, ya identificada. Oficio que fue recibido en fecha 22 de septiembre de 2017, en la referida Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.

- N° 863, dirigido al Comisario Martín Tovar, Jefe de la División de Información Policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicitando el registro policial que pueda presentar la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**. Oficio que fue recibido en fecha 22 de septiembre de 2017, en la División Nacional de Información Policial.

En fecha 28 de septiembre de 2017, se recibió, vía correspondencia, el oficio signado con el alfanumérico FTSJ-5-2017-0236, de fecha 25 de septiembre de 2017, enviado por la abogada Nelly Zuleima Sánchez Pantaleón, Fiscal Quinta (Suplente) del Ministerio Público para actuar ante las Salas Plena, de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual informó que fue comisionada por la Dirección General de Apoyo Jurídico del Despacho del Fiscal

General de la República, para ejercer la representación del Ministerio Público en el presente procedimiento de extradición pasiva, según comunicación alfanumérica DFGR-DAI-3-4140-2017-0053501, de fecha 25 de septiembre del año en curso, e igualmente en atención a la circular alfanumérica DFGR-DVFGR-DGAJ-DAI-DRD-003, de fecha 31 de julio de 2017.

En fecha 17 de octubre de 2017, se recibió escrito presentado y firmado por los abogados Oscar Alexi Hernández Rivero y Larry Xavier Ramírez Tovar, inscritos en el Inpreabogado con los números 153.683 y 148.075, respectivamente, donde consta poder en el cual la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, revoca a sus defensores y nombra a los mencionados abogados.

En fecha 20 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 347, acordó **notificar** al Reino de Bélgica, sobre la detención en nuestro país de la ciudadana requerida, fijando el término perentorio de sesenta (60) días, a partir de su efectiva notificación, para presentar la solicitud formal de extradición y la documentación judicial necesaria, dentro de dicho lapso, todo ello conforme con lo previsto en el artículo 387 del Código Orgánico Procesal Penal. Especificándose que, en caso de no ser presentada la documentación requerida en dicho lapso por el Reino de Bélgica, se ordenaría el cese de la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada contra la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de conformidad con el artículo 388 *eiusdem*.

En fecha 25 de octubre de 2017, fue recibido ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, el oficio número 936, de fecha 20 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaria de la Sala de Casación Penal, cumpliendo instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala, Doctor Maikel José Moreno Pérez, mediante el cual se remitió copia certificada de la sentencia número 347, de fecha 20 de octubre de 2017.

En fecha 27 de octubre de 2017, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el número 9700-190-5153, enviado por el Comisario Jefe Gerardo Contreras, Jefe de la División de Investigaciones Interpol del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante el cual remite a la Sala copia certificada de la notificación roja signada con el número A-5795/6-2017, publicada en fecha 22 de junio de 2017, por la Oficina Central Nacional Belgium (Interpol-Bélgica), por el delito de Robo, la cual se encuentra activa contra la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**.

En fecha 1° de noviembre de 2017, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el alfanumérico FTSJ-5-2017-0254, de fecha 25 de octubre de 2017, enviado por el abogado Tutankamen Hernández Rojas, Fiscal Quinto del Ministerio Público con competencia para actuar ante las Salas Plena, de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remite Comunicación número 5290-17, de fecha 11 de octubre de 2017, procedente de la Dirección de Verificación y Registro de Identidad del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, contentiva de los datos filiatorios de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, la cual fue recibida en el Despacho Fiscal en fecha 24 de octubre de 2017, cuyo contenido es el siguiente:

*“... Al respecto de su solicitud, se especifican en relación anexa el DATO FILIATORIO del ciudadano (a), respectivamente, SEGÚN LO CONTENTIVO EN LA TARJETA ALFABETICA, en virtud de contribuir con la investigación que adelante el despacho a su cargo. LUZ MARINA MARTÍNEZ.//
CÉDULA DE IDENTIDAD N°: V- 10.194.928.//
NOMBRE DE LOS PADRES: ELBA Marina Martínez.//*

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: VALLEDUPAR, COLOMBIA EL 17/01/1960.//

ESTADO CIVIL: DIVORCIADA DE: RICARDO PARADA.//

DOCUMENTOS PRESENTADOS:

VENEZOLANA SEGÚN ARTÍCULO N° 37 ORDINAL 1° DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL AÑO 196 .// ACTA DE MATRIMONIO N° 208 AÑO 1983, EXPEDIDA POR LA PREFECTURA DEL DISTRITO PEDRO MARÍA UREÑA, ESTADO TÁCHIRA EL 04/04/1984. CASADA CON: RICARDO PARADA.// SENTENCIA FIRME DE DIVORCIO N° 7781 AÑO 2001, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA EL 18/10/2001. (ALF).**/** ...”.

En fecha 1° de noviembre de 2017, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el alfanumérico FTSJ-5-2017-0255, de fecha 25 de octubre de 2017, enviado por el abogado Tutankamen Hernández Rojas, Fiscal Quinto del Ministerio Público con competencia para actuar ante la Sala Plena, de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remite Comunicación número 1392-17, de fecha 28 de septiembre de 2017, procedente de la Dirección de Verificación y Registro de Identidad del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, contentiva de la tarjeta alfabética de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, la cual fue recibida en el Despacho Fiscal en fecha 10 de octubre de 2017.

En esa misma fecha (1° de noviembre de 2017), se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el alfanumérico FTSJ-5-2017-0256, de fecha 25 de octubre de 2017, enviado por el abogado Tutankamen Hernández Rojas, Fiscal Quinto del Ministerio Público con competencia para actuar ante las Salas Plena, de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remite comunicación número 4790-17, de fecha 5 de octubre de 2017, procedente de la División de Investigaciones de Interpol, donde informan que la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ** “... no posee huellas a través Sistema Internacional I-24/7, para el momento de lo (sic) verificación, por lo que se envió comunicación al país requirente con la finalidad de recabar las posibles huellas, una vez recibida la respuesta y de ser positiva se realizará la experticia correspondiente. ...”.

En fecha 1° de noviembre de 2017, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el alfanumérico FTSJ-5-2017-0257, de fecha 25 de octubre de 2017, enviado por el abogado Tutankamen Hernández Rojas, Fiscal Quinto del Ministerio Público con competencia para actuar ante las Salas Plena, de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remite comunicación número 007975-17, de fecha 2 de octubre de 2017, procedente de la Dirección de Migración del S.A.I.M.E., contentiva de la información relacionada con los movimientos migratorios de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad número 10.194.928, señalando que la mencionada ciudadana registra movimientos migratorios (entrada y salida) entre los años 2006 y 2013, siendo las ciudades de destino: Cúcuta, Panamá, Maiquetía, Madrid, San Antonio del Táchira, París y Bogotá.

En esa misma fecha (1° de noviembre de 2017), se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, un escrito enviado por el abogado Ciro Fernando Camerlingo Segura, Defensor Público Tercero ante las Salas Plena y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remite a su vez, escrito suscrito por la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, donde revoca a la defensa privada que la venía asistiendo y solicita a la Sala, la designación de un Defensor Público.

En fecha 2 de noviembre de 2017, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el número 007787, de fecha 27 de septiembre de 2017, enviado por el ciudadano Julio Velasco, Director Nacional de Migración y Zonas Fronterizas del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante el cual informa que la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad número 10.194.928, registra movimientos migratorios.

En fecha 6 de noviembre de 2017, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el alfanumérico DFGR-DAI-3-4973-2017-0059296, de fecha 3 de noviembre de 2017, enviado por el abogado Álvaro Cabrera, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, mediante el cual informa que la Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer, verificó en las Fiscalías adscritas a las Dependencias especializadas y no se reportó ninguna investigación penal en contra de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**.

En fecha 13 de noviembre de 2017, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el alfanumérico DFGR-DAI-3-4961-2017-0060321, enviado por el abogado Álvaro Cabrera, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, mediante el cual informa que la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada, comunicó que no se evidencia alguna causa penal en la que estuviere involucrada la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**.

En esa misma fecha (13 de noviembre de 2017), se recibió un escrito en la Secretaría de la Sala, presentado y firmado por el abogado Ciro Fernando Camerlingo Segura, Defensor Público Tercero ante las Salas Plena y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual consigna una carta suscrita por la ciudadana Elba Méndez Martínez, quien se identificó como hermana de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, en el cual informa la situación familiar por la cual está atravesando la requerida en extradición.

En fecha 21 de noviembre de 2017, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el número 9700-094-792, enviado por la Comisaria General Ana Teresa Cruzco, Directora de Policía Internacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, mediante el cual solicita información sobre el status en que se encuentra la causa que se le sigue a la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**.

En fecha 22 de noviembre de 2017, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio número 14246, de fecha 21 de noviembre de 2017, enviado por la ciudadana Esquía Rubín de Celis Núñez, Directora General de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en el cual se informa que **la copia certificada de la sentencia número 347, dictada por la Sala en fecha 20 de octubre de 2017**, se remitió a la Embajada del Reino de Bélgica, a través de Nota Verbal número 13610, de fecha 2 de noviembre de 2017, la cual **fue recibida por la Misión Diplomática en fecha 3 de noviembre de 2017**.

En fecha 6 de diciembre de 2017, la Secretaria de la Sala de Casación Penal, cumpliendo instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala, Doctor Maikel José Moreno Pérez, libró oficio número 1131, dirigido a la ciudadana Ana Teresa Cruzco, Directora de la Policía Internacional INTERPOL, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores,

Justicia y Paz, mediante el cual informó que el 20 de septiembre de 2017, ingresó a la Sala, el expediente contentivo de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad número 10.194.928, requerida por el Reino de Bélgica, razón por la cual, se acordó notificar a dicho Reino, del término perentorio de sesenta (60) días continuos que tiene, luego de su notificación, para presentar la solicitud formal y la documentación judicial necesaria que sustentará el pedimento de extradición de la ciudadana antes mencionada; siendo recibido en dicha dependencia en fecha 7 de diciembre de 2017.

En fecha 8 de enero de 2018, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio signado con el alfanumérico DFGR-DAI-3-5255-2017-00309, de fecha 5 de enero de 2017, enviado por el abogado Álvaro Cabrera, Director de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, mediante el cual informa que la Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer del Ministerio Público, comunicó en fecha 6 de diciembre de 2017, que ante la Fiscalía Trigésima Segunda de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con competencia para la Defensa de la Mujer, se registra causa signada con el alfanumérico MP-566634-2015, donde aparece la referida ciudadana como madre de la occisa Yeniffer Steigger Parada Martínez, quien figura como víctima en el delito de Femicidio Agravado, previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual resultó condenado el ciudadano Harlison Cogollo Tellez, por admisión de los hechos, a cumplir la pena de diecinueve (19) años y ocho (8) meses de prisión.

En fecha 10 de enero de 2018, se recibió un escrito en la Secretaría de la Sala, presentado y firmado por el abogado Ciro Fernando Camerlingo Segura, Defensor Público Tercero para actuar ante las Salas Plena y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, contentivo de la solicitud del archivo del expediente, así como el cese inmediato de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, y de la libertad sin restricciones de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 16 de enero de 2018, la Secretaria de la Sala de Casación Penal, cumpliendo instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala, Doctor Maikel José Moreno Pérez, libró oficio número 13, dirigido a la ciudadana Esquía Rubín De Celis Núñez, Directora General de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, mediante el cual solicita información sobre si el Reino de Bélgica, remitió al Despacho a su cargo, la documentación judicial que sustenta la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, identificada en el expediente con la cédula de identidad número 10.194.928, por la comisión del delito de "Robo Organizado a Mano Armada"; siendo recibido en dicha dependencia en fecha 22 de enero de 2018.

En fecha 23 de enero de 2018, se recibió vía correspondencia en la Secretaría de la Sala, el oficio identificado con el alfanumérico FTSJ-5-2018-0019, de fecha 19 de enero de 2018, enviado por el abogado Tutankamen Hernández Rojas, Fiscal Quinto del Ministerio Público con competencia para actuar ante las Salas Plena, de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remite comunicación número 18-00017, de fecha 10 de enero de 2018, procedente de la Dirección de Extranjería del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, en la cual a su vez remite información relacionada con la solicitud de la nacionalidad venezolana de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, dejando constancia que la mencionada ciudadana adquirió la nacionalidad de conformidad con lo establecido

en el artículo 37 numeral 1° de la Constitución de la República de Venezuela del año 1961, siendo aprobada su solicitud el 22 de noviembre de 1984, tal y como se evidencia de la tarjeta Alfabética suministrada por la Dirección de Verificación y Registro de Identidad adscrita a dicho ente.

En fecha 20 de febrero de 2018, se recibió, vía correspondencia ante la Secretaría de esta Sala de Casación Penal, el oficio N° 1262, de fecha 8 de febrero de 2018, enviado por la ciudadana ESQUÍA RUBÍN DE CELIS NÚÑEZ, Directora General de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en la cual informa, lo siguiente:

“... Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 13 de fecha 16 de enero de 2018, a través del cual, solicita información respecto a si esta Oficina ha recibido de la Embajada del Reino de Bélgica acreditada ante el Gobierno Nacional, la documentación judicial que sustenta el pedido de extradición pasiva correspondiente a la ciudadana LUZ MARINA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de identidad N° V-10.194.928, requerida por ese país por la comisión del delito de Robo Organizado a Mano Armada.

Al respecto, esta Oficina tiene a bien informar que hasta la presente fecha no se ha recibido la información in comento, asimismo se indica que en esta misma fecha se reiteró a esa Misión Diplomática, el contenido de la Sentencia N° 347 de fecha 20 de octubre de 2017, donde se acordó notificar del término perentorio de sesenta (60) días continuos, para presentar la documentación judicial necesaria en el procedimiento de extradición de la ciudadana mencionada ut supra. ...”.

En fecha 28 de febrero de 2018, se recibió un escrito en la Secretaría de la Sala, presentado y firmado por el abogado Ciro Fernando Camerlingo Segura, Defensor Público Tercero para actuar ante las Salas Plena y de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, contentivo de la solicitud del archivo del expediente, así como el cese inmediato de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, y de la libertad sin restricciones de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Orgánico Procesal Penal.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA

En relación con el procedimiento de extradición, sea esta activa o pasiva, el Estado venezolano examina las condiciones de su procedencia con un alto sentido de responsabilidad. Por tanto, reconoce la extradición como una obligación moral, en consonancia con los principios del Derecho Internacional, reservándose la libertad para concederla, o negarla en caso de que se contravenga los principios de la legislación patria o resulte contraria a la razón o la justicia.

En la República Bolivariana de Venezuela la extradición se rige, a nivel legal, por el contenido de los artículos 6 del Código Penal: 382, 386, 387 y 388 del Código Orgánico Procesal Penal, que delimitan tanto los principios, como el procedimiento de extradición. Los referidos artículos establecen:

Código Penal:

“Artículo 6: *La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.*

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua...”.

Código Orgánico Procesal Penal:

“Artículo 382: La extradición se rige por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República y las normas de este título”.

“Artículo 386: Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se encuentre en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida.

Artículo 387: Si la solicitud de extradición formulada por un gobierno extranjero se presenta sin la documentación judicial necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla después, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado o imputada, el tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, la aprehensión de aquel o aquella.

Una vez aprehendido o aprehendida deberá ser presentado o presentada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante el Juez o Jueza que ordenó su aprehensión, a los fines de ser informado o informada acerca de los motivos de su detención y de los derechos que le asisten.

El tribunal de control remitirá lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, que señalará el término perentorio para la presentación de la documentación, que no será mayor de sesenta días continuos.

Artículo 388: Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la libertad del aprehendido o aprehendida si no se produjo la documentación ofrecida, sin perjuicio de acordar nuevamente la privación de libertad si posteriormente recibe dicha documentación”.

Observa la Sala de Casación Penal que existe un Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de Bélgica, el 13 de marzo de 1884, cuyo canje de ratificaciones se produjo en Caracas, el 5 de febrero de 1885, el cual regula el procedimiento de extradición pasiva, de la manera que se indica a continuación:

“Artículo 10º. Si se trata de un delincuente o de un acusado, la extradición será concedida en virtud de la presentación, ya del auto de arresto, ya de otro acto que tenga la misma fuerza, ya del auto de remisión o de acusación, ya de cualquier otro acto en que se decrete formalmente la entrega del delincuente ante la jurisdicción, siempre que estos actos, mandatos, ordenanzas o autos, emanen de autoridades competentes producidos originales o en copia auténtica y acompañados de documentos comprobantes que sean juzgados suficientes en el país al cual se dirigen para dar motivo allí al arresto y prisión de los inculpados, si el crimen o delito que se les imputa hubiese sido cometido en este país. Si se trata de una persona condenada contradictoriamente por una sentencia definitiva, la extradición será otorgada al producir el original de copia auténtica del auto o mandamiento de condenación pronunciado por la autoridad competente. La extradición no podrá tener efecto sino en virtud de un acto de los tribunales de derecho común juzgando en materia representativa”.

En conclusión, en atención a las normas del tratado de extradición citado y al criterio reiterado por esta Sala en este aspecto, los requisitos formales de procedencia que exigen los Estados partes en los tratados de extradición son los siguientes: a) la solicitud formal de extradición será concedida en virtud de un auto de arresto, remisión, acusación o

sentencia condenatoria, emanada de las autoridades competentes, b) la documentación será producida en original o copia autenticada, c) acompañada de documentos que comprueben la existencia de suficientes elementos en el país al cual se dirigen que den motivo al arresto y prisión del solicitado.

Asimismo, las decisiones en las que se fundamente la solicitud de extradición pasiva deben indicar de manera precisa las circunstancias de lugar, modo y tiempo del hecho investigado o establecido, las disposiciones legales aplicables al caso y aquellas relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.

De igual modo, la solicitud deberá señalar todos los datos que sirvan para la identificación plena de la persona solicitada en extradición, incluyendo datos filiatorios y señas particulares correspondientes. De la misma manera, en los casos en que las solicitudes sean emitidas en idioma distinto al español, la documentación deberá estar debidamente traducida al idioma castellano.

Es importante destacar, que si la persona requerida en extradición es nacional del Estado venezolano, es menester acompañar los elementos probatorios que permitan el juzgamiento en caso de que el inculpado sea procesado en territorio venezolano, siempre y cuando lo solicite el Estado requirente, conforme con las pautas del encabezado del artículo 6 del Código Penal Venezolano.

Los mencionados requisitos no son indispensables al inicio del procedimiento, por tanto, se establecen plazos razonables para efectuar los trámites mencionados, a tal efecto el tratado referido, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

*“**Artículo 11°.** El delincuente fugitivo puede ser arrestado provisionalmente en virtud de un mandato dado en los Estados Unidos de Venezuela por todo magistrado de policía, Juez de paz u otra autoridad competente, o en virtud de un mandato dado en Bélgica por el Juez de Instrucción del lugar donde se encontrare. Sin embargo, será puesto en libertad si en el término de dos meses después de su arresto provisional no se recibiere ninguno de los documentos mencionados en el artículo 10”.*

De lo anterior, se establece que el Estado requirente puede entregar la documentación necesaria, dentro del término definitivo de sesenta (60) días continuos (luego de la notificación al país requirente).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez recibido el expediente por la Sala de Casación Penal, y revisadas las actuaciones detalladas anteriormente, se verificó que no consta en autos la solicitud formal de extradición de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, natural de la República de Colombia y de nacionalidad venezolana, identificada en las actuaciones con la cédula de identidad número 10.194.928, quien se encuentra solicitada por el Reino de Bélgica, ni la documentación judicial que sustente dicha petición, la cual resulta necesaria para examinar los requisitos de fondo que en materia de derecho interno e internacional rigen en materia de extradición.

En efecto, solo consta la **NOTIFICACIÓN ROJA**, de fecha 22 de junio de 2017, emitida contra la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, por el Reino de Bélgica, por la presunta comisión del delito de **ROBO ORGANIZADO A MANO ARMADA**, tipificado en los artículos 66, 461, 468, 469, 471 y 483 del Código Penal belga.

Sobre las Difusiones o Notificaciones Rojas Internacionales, la Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal, denominada INTERPOL, en Asamblea celebrada en Hanói (Vietnam), el 31 de octubre de 2011, a través de Resolución AG-2011-RES-07, aprobó por unanimidad de sus miembros, el “Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos”, el cual entró en vigencia el 1° de julio de 2012, y regula las normas de funcionamiento del Sistema de Información de INTERPOL en materia de tratamiento de datos. Puntualmente, establece en su Título 3, Capítulo II, todo lo concerniente a la denominación y el trámite de las notificaciones y difusiones, entre las que se encuentran las notificaciones rojas.

El artículo 82 de dicho reglamento, establece como finalidad de las **notificaciones rojas**, lo siguiente:

“...Las notificaciones rojas se publicarán a petición de una Oficina Central Nacional o de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal para solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares...” (Subrayado de la Sala).

Sobre la notificación roja como fundamento de la solicitud de detención con fines de extradición ha dicho la Sala lo siguiente:

“La notificación roja consiste en una solicitud de localización de persona buscada y su detención preventiva o provisional, con la finalidad de requerir su extradición. De lo anterior se desprende, que la notificación roja contiene efectivamente una solicitud de detención preventiva con el compromiso de requerir la extradición formal, una vez localizada la persona requerida; y por tratarse de un trámite relacionado con el proceso de extradición, su conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales del país requerido, quienes en definitiva dictaminarán la procedencia o improcedencia de dicha medida cautelar, tal como lo establece el artículo 387 de nuestro Código Orgánico Procesal Penal...” (Sentencia N° 327, de fecha 31 de octubre de 2014).

En atención a lo antes expuesto, la Sala de Casación Penal, mediante sentencia N° 347, de fecha 20 de octubre de 2017, ordenó **NOTIFICAR** al Reino de Bélgica, sobre la detención en nuestro país de la ciudadana requerida, fijando el término perentorio de sesenta (60) días continuos, a partir de su efectiva notificación *“... para presentar la solicitud formal de extradición y la documentación necesaria, en el procedimiento de extradición seguido a la ciudadana LUZ MARINA MARTÍNEZ...”*.

Ahora bien, el Reino de Bélgica, fue notificado de la sentencia antes referida el 03 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el lapso de sesenta (60) días continuos para que se remitiere la formal solicitud de extradición. Observa esta Sala que hasta la presente fecha el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores no ha recibido la solicitud formal de extradición de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**.

Siendo así, la Sala de Casación Penal advierte que, desde el 3 de noviembre de 2017 (exclusive) hasta la presente fecha, ha transcurrido la totalidad, y un poco más, del lapso de sesenta (60) días continuos acordado por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (computado a partir de la efectiva notificación al país requirente), para que el Reino de Bélgica presentara la solicitud formal de extradición de la ciudadana requerida, acompañada por la

documentación judicial necesaria que la sustente, tal como lo establece el Tratado bilateral de Extradición suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de Bélgica, el 13 de marzo de 1884, cuyo canje de ratificaciones se produjo en Caracas, el 5 de febrero de 1885.

La falta de presentación de la solicitud formal de extradición, así como de la documentación judicial pertinente, dentro del lapso legal establecido, acarrea la inmediata libertad del aprehendido de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el cese de la medida de privación judicial preventiva de libertad de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad número 10.194.928 y decretar su **LIBERTAD SIN RESTRICCIONES**, conforme con lo establecido en el artículo 388 del Código Orgánico Procesal Penal, sin perjuicio de acordar nuevamente una medida de coerción personal, si posteriormente se recibe la documentación pertinente.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Segundo de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, extensión San Antonio, ejecutar la libertad sin restricciones de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad número 10.194.928. A tal efecto, se ordena remitir copia certificada de la presente decisión.

Finalmente, se ordena también archivar el expediente contentivo de la solicitud de extradición de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad número 10.194.928. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por todas las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite los pronunciamientos siguientes:

PRIMERO: DECRETA la **LIBERTAD SIN RESTRICCIONES** de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad número 10.194.928, sin perjuicio de acordar nuevamente la privación de libertad de la misma, si con posterioridad a la presente decisión, se recibe la documentación judicial pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Orgánico Procesal Penal.

—
SEGUNDO: ORDENA el cese de la medida de privación judicial preventiva de libertad que pesa contra la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad número 10.194.928. En consecuencia, se ordena al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, extensión San Antonio, que ejecute la presente decisión.

TERCERO: ORDENA el **ARCHIVO** del expediente contentivo de la solicitud de detención con fines de extradición de la ciudadana **LUZ MARINA MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana.

Publíquese, regístrese y ofíciense lo conducente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018). Años: 207° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Magistrado Presidente,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

La Magistrada Vicepresidenta,

La Magistrada,

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO
(Ponente)

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

El Magistrado,

La Magistrada,

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

La Secretaria,

ANA YAKELINE CONCEPCIÓN DE GARCÍA

EJGM

Exp. **AA30-P-2017-000277**